

ma Métrico, Nociones prácticas de Geometría, Elementos de Geografía y de Historia nacionales, Nociones de Ciencias físicas y naturales y Dibujo.

II. Para la enseñanza de estas materias se formarán cuatro cursos.

III. El reglamento respectivo hará la distribución detallada de las materias de enseñanza en los cuatro cursos expresados.

IV. La enseñanza se dará haciendo uso del sistema simultáneo, para lo cual será preciso que en estas escuelas haya un Director y un maestro ayudante. En caso de no haber más que un solo maestro recibirán la enseñanza, en unos días los dos primeros cursos, y en otros los dos últimos.

V. La semana escolar será de seis días, y el año coincidirá con el de las escuelas de niños.

VI. El método de enseñanza será el que se observe en las clases de la instrucción primaria superior, con las modificaciones que exija la edad y carácter de los alumnos.

VII. El reglamento de estas escuelas determinará lo consiguiente á los demás elementos de organización que en lo general se sujetarán á las prevenciones establecidas para las escuelas de niños de 2ª clase.

Art. 74. Los reglamentos de las diversas escuelas de niños determinarán los sistemas de premios y castigos que convenga establecer en el regimen interior de aquellos; bajo el concepto de que en ningún caso deberán imponerse castigos corporales, ni cualquiera otros que degraden ó envilezcan á los niños. Esta última prescripción se hará extensiva á las escuelas particulares.

Art. 75. En las escuelas de las cárceles los pre-

mios consistirán solamente en descuentos, hasta por cuatro meses, del tiempo que falte á los presos para extinguir sus condenas, descuentos que se anotarán en las ejecutorias. Estos premios sólo podrán ser concedidos por el Ejecutivo del Estado, en vista de los informes de los exámenes respectivos y dictámenes de los Comisionados del ramo.

Art. 76. El Ejecutivo expedirá los reglamentos de las diversas clases de escuelas de instrucción primaria, reformándolos siempre que lo considere conveniente.

## CAPITULO VIII.

### *Exámenes y fiestas escolares.*

Art. 77. Anualmente, en la última semana del mes de Junio, los Directores de las escuelas oficiales en unión de sus respectivos ayudantes, sujetarán á examen colectivo á todos los alumnos de cada uno de los cursos, con objeto de saber cuales se hallan en aptitud de pasar al curso inmediato superior en el año escolar siguiente, y cuales deben repetir las materias del año en que se encuentren. Estos exámenes serán privados y el resultado de ellos se anotará en el libro correspondiente.

Art. 78. En la primera quincena del mes de Julio tendrán lugar los exámenes públicos que presentarán las escuelas oficiales con objeto de manifestar, á las autoridades y al público en general, los conocimientos que se dan á los alumnos en cada curso. Sustentarán estos exámenes los niños que obtengan las mejores calificaciones en los exámenes privados, y que á juicio del Director y ayudantes

respectivos se encuentren en condiciones de efectuarlo con mejor éxito: formándose al efecto en cada curso los grupos de á diez niños que puedan hacerse, entre los cuales se turnará la réplica de las materias que corresponda á cada año escolar.

Art. 79. Después de los exámenes públicos y antes de que termine el mes de Julio, se organizará en la cabecera de cada Municipalidad una *fiesta escolar* que tendrá por objeto dar á conocer á los vecinos de cada Municipio, el estado que guarde entre ellos el ramo de instrucción primaria, excitándolos á la vez á interesarse en su adelanto, y ofrecer á todos los niños de las escuelas una provechosa diversión, que será como un premio general por sus trabajos escolares de cada año.

Art. 80. La *fiesta escolar* de que habla el artículo anterior, tendrá lugar en el local público más extenso y apropiado, y consistirá en lo siguiente: lectura del informe del Comisionado de instrucción, algún discurso alusivo á la fiesta, y recitaciones, coros, ejercicios gimnásticos ó militares, ú otros actos compatibles con el carácter del espectáculo, ejecutados por algunos de los mismos niños de las escuelas.

Se procurará dar á esta fiesta toda la solemnidad y atractivo posibles, y será presidida por la autoridad política de la localidad.

## CAPITULO IX.

### *Vacaciones.*

Art. 81. Además de los Domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar

acontecimientos puramente civiles, vacarán las escuelas primarias oficiales desde el día siguiente á la *fiesta escolar* hasta el 31 de Agosto inclusive, una semana en la primavera y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los veintiún días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 75.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en

Monterrey, á los veintiun días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*CONCESION hecha por el Gobierno del Estado, en favor del Sr. J. A. Robertson para el aprovechamiento de un manto de agua en el Río de Santa Catarina, aprobada por el H. Congreso del mismo, en su decreto N<sup>o</sup> 69 de fecha 21 de Julio de 1897.*

Monterrey, 24 de Mayo de 1897.

Dése concimiento á la Secretaría de Fomento y á la H. Legislatura del Estado, del proyecto de decreto-concesión hecha en favor del Sr. J. A. Robertson, el cual según las resoluciones que anteceden de este Gobierno, fecha 24 de Abril último y 7 del corriente, con las que estuvo conforme el interesado, queda definitivamente, reasumiendo ambas, en los siguientes términos:

I. Se autoriza al Sr. J. A. Roberteson ó á la Compañía que organice, para aprovechar un manto de agua brotante que existe en el lecho del Río de Santa Catarina, entre una capa de barro impermeable que se encuentra á la profundidad de nueve metros por término medio y la roca firme, á fin de proveer de agua potable á esta Ciudad, y con el propio objeto se le autoriza así mismo para apro-

vechar las aguas subterráneas que corren sobre esa capa impermeable hasta la superficie; en el concepto de que respecto de estas últimas queda obligado el concesionario ó la Empresa que forme á resarcir el perjuicio de tercero si se causare.

II. No se prosederá á trabajo alguno con el objeto expresado, sin que previamente el Gobierno apruebe los planos de las obras que se proyectan ejecutar á cuyo efecto queda la Empresa obligada á presentar por duplicado dichos planos.

III. La Empresa será siempre mexicana, aún cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, principalmente á los del Estado, para todos aquellos negocios cuya causa y acción tengan lugar en su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionista, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto á los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los consules ó agentes diplomáticos extranjeros; debiendo entenderse que la trasmisión de derechos por el concesionario ó la Empresa que éste organice por venta ú otro motivo, si hubiese de celebrarse en país extranjero, para el solo efecto de la escritura de trasmisión, podrá hacerse con arreglo á la legislación vigente sobre la materia, en el país donde se verifique.

la operación; y en el caso de que fuese adquirida esta concesión, por alguna compañía en país extranjero, deberá expresarse que se sujetará en todos los negocios que tengan lugar dentro del territorio mexicano, á las leyes de la República, y á las estipulaciones de este Contrato.

IV. La Empresa no podrá traspasar, hipotecar ni en manera alguna enagenar las concesiones de este Contrato, ni las obras hidráulicas que ejecutase, ni sus propiedades anexas, á ningún Estado ni Gobierno extranjero; siendo nula la enagenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

V. La Empresa tendrá su domicilio principal en esta Ciudad ó establecerá en ella un apoderado amplia y suficientemente autorizado, para entenderse con el Ejecutivo del Estado y demás Autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

VI. Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio, á un Gobierno de otro Estado ó extranjero, siendo nula igualmente cualquiera estipulación que se hiciere en este sentido.

VII. La Empresa tendrá derecho para vender en cualquier forma y usar del agua como motor; para establecer y mantener una planta eléctrica, distribuidora de fuerza motriz; y vender y colocar luz eléctrica, sin entrar en conflicto con derechos obtenidos previamente por concesiones anteriores.

VIII. La Empresa tendrá derecho para construir y mantener un sistema de atarjeas y drenaje, en conformidad con los planos y estipulaciones adoptados y aprobados previamente por el Gobierno, usando de los caminos, calles y plazas para ese obje-

to, con obligación de dejar sus pavimentos en las condiciones en que se hallen.

IX. Queda la Empresa obligada á pedir al Gobierno la aprobación de sus tarifas sobre valores de aguas, motor hidráulico, luz eléctrica, motor eléctrico y servicio para el saneamiento de la Ciudad, y para regadíos; así como de los Reglamentos que deben regularizar los compromisos recíprocos de la misma y del público; y al darse aquella aprobación que será suscrita por el Gobernador del Estado, no serán cambiadas las tarifas de que se trata, si no es á moción de la Empresa, y siempre contando con la aprobación aludida, para que surtan sus efectos.

X. La Empresa concesionaria comenzará desde luego los reconocimientos necesarios para formar los planos, trazos y nivelamientos de construcción, los que quedarán concluidos en el plazo de seis meses; y antes de dar principio á los trabajos, presentará al Gobierno del Estado, para su examen, dos copias de aquellos: una que se le devolverá con la nota de haber sido aprobados ó no, y otra que se dejará en el archivo.

XI. Si hubiere que hacer rectificaciones á los planos, para que merezcan la aprobación del Gobierno, se verificarán en término perentorio, de manera que dentro de los seis meses á que se contrae la cláusula anterior, se dé comienzo á la construcción de las obras á que se refiere este contrato.

XII. A la Empresa concesionaria se le cederán para su establecimiento terrenos del Ayuntamiento ó del Estado que fuesen aprovechables á su objeto, así como la atarjea subterránea existente en las calles del Comercio y de Morelos de esta Ciu-

dad; y tendrá derecho para establecer tubos y construir cañerías en los caminos, calles ó plazas públicas, quedando con la obligación de dejar los pavimentos en el estado de servicio en que se hallen.

XIII. Los terrenos de particulares que necesite, los pagará la Empresa por sus justos precios; y en caso de dificultad, se hará por el Gobierno la expropiación en la forma legal, por causa de utilidad pública.

XIV. La Empresa se compromete á concluir las obras á que se refiere este contrato, en el término de cinco años, á contarse desde el día en que se apruebe por la Legislatura del Estado, obligándose á invertir dentro de los tres primeros años, la cantidad de \$ 250,000 00 doscientos cincuenta mil pesos á satisfacción del Gobierno.

XV. Queda exceptuado de contribuciones municipales y del Estado, á excepción de la predial, por espacio de treinta años, al capital que se invierta en las obras á que se refiere este contrato; pero si se gastare la suma de.....\$800,000.00 es. ochocientos mil pesos dentro del término de cinco años de que se habla en la cláusula anterior, la exención será por treinta y cinco años; y si llegare á \$1.200,000 00, un millón doscientos mil pesos, será por cuarenta años. Tal exención empezará á contarse desde la última fecha en que queden cumplidas las obligaciones que á la Empresa se imponen en la cláusula XVI.

XVI. La Empresa tiene derecho, si el crecimiento ó necesidades de la población lo exigieren, á ampliar las obras á que se refiere este contrato, ya aumentando la entubación general para el abastecimiento del agua, ya extendiendo el sistema de

atarjeas ó bien construyendo presas en el Valle de San Agustín que se encuentra á dos kilómetros al Sur del Cerro del Obispado, ó en el Cañón del Potrero de Santa Catarina, con el objeto de proveerse de agua. La Compañía tiene derecho exclusivo de hacer dichas presas por el término de seis años á contar desde el plazo á que se refiere la cláusula X del relacionado contrato, aunque no podrá emprender obra alguna de las que se mencionan en él, sin que previamente sean aprobados por el Gobierno los planos que se le presenten.

XVII. En caso de que la Compañía construyese las presas en el Cañón del Potrero de Santa Catarina, tiene la obligación de hacer un tajo de derivación de corrientes que, partiendo del Río del mismo nombre un kilómetro poco más ó menos al Occidente de la Villa de San Pedro, vaya á desaguar al «Puerto de San Agustín,» midiendo treinta metros de latitud por tres de profundidad y con una pendiente de once metros en toda su longitud; mas si la presa se construyese en el Valle á que da entrada el citado puerto, la Empresa para conducir allí el agua del Río de Santa Catarina, tendrá derecho de hacer el tajo correspondiente.

XVIII. Teniendo que cubrirse el camino carretero del Cañón de Santa Catarina, con el dique que forme la presa, caso de que se construya, queda la Empresa obligada á abrir otro camino carretero, de conformidad con los planos que se le aprueben.

XIX. No se procederá á la formación del dique de la presa, sino hasta después de abrir el camino á que se contrae la cláusula anterior.

XX. El Gobierno nombrará un Inspector que vigile el que se efectúen las obras de que este con-

trato trata, de conformidad con los planos, trazos y nivelamientos aprobados, el cual Inspector tendrá un sueldo de \$200.00 cs. doscientos pesos, mensuales, (plata mexicana), y al que ocupándose después de concluidas las obras como Interventor del Gobierno ante la Empresa, se reducirá el sueldo dicho de \$80 00 cs. ochenta pesos, á \$100 00 cs. cien pesos, (plata mexicana); sueldos que la Empresa se obliga á pagar.

XXI. La Empresa garantizará el cumplimiento de este contrato, con un depósito de \$10,000 00 cs. diez mil pesos, que se hará en la Tesorería del Estado y que le será devuelto cuando justifique haber cumplido con las dos obligaciones que le impone la cláusula XIV.

XXII. En caso de que la Empresa construyese las presas de que hablan las cláusulas XVI. y XVII, tendrá la obligación de respetar las mercedes de agua actuales y sus usos, procedentes del Río de Santa Catarina, sujetándose para llenarlas á lo que realmente perciben, tanto en tiempo de lluvias, como en tiempos secos.

XXIII. El Gobierno, en igualdad de circunstancias, preferirá á la Empresa para cualquier concesión referente á los puntos que entraña la actual.

XXIV. La Empresa tiene derecho para utilizar en regadíos las aguas excedentes de las que se destinan á los usos de que habla la cláusula I, y las que se recojan en las presas si fueren construidas, abriendo al efecto las acequias que para ello fuesen necesarias. Podrá aprovechar, con el mismo objeto, las aguas que salgan de las atarjeas y caños maestros que se coloquen en la población.

XXV. La Empresa perderá á favor del Erario

del Estado, la suma de.....\$10,000. 00 cs. diez mil pesos, que tiene depositados, si no justificare la inversión de \$250,000. 00 cs. doscientos cincuenta mil pesos, en las obras; dentro del plazo que fija la cláusula XIV.

XXVI. Los plazos referentes al aprovechamiento del manto de agua brotante, y construcciones de presas y obras anexas de que se hace mención en este contrato, podrán ampliarse por el Ejecutivo del Estado, siempre que á juicio del mismo compruebe la Empresa no haber podido cumplir dentro de ellos las obligaciones que se le imponen, por causa de fuerza mayor.

XXVII. Es obligación de la Empresa dar una noticia anual al Gobierno sobre los puntos de estadística que se le pidan, y sobre su movimiento de caudales.

XXVIII. Esta concesión se hace sin perjuicio de tercero, y caducará:

I. Por no comenzarse los trabajos dentro del término de seis meses que se designa en la cláusula X.

II. Por no justificarse la inversión de la cantidad de \$250,000. 00 cs., en las obras que se mencionan en este Contrato, dentro del plazo de tres años que se expresa en la cláusula XIV, ó no concluirse dentro de los cinco que en ella misma se señalan. En estos dos casos, al notificar el Gobierno por escrito los motivos de caducidad, tendrá la Empresa un plazo de seis meses para justificar su falta. Transcribese en su oportunidad á la Tesorería General del Estado y á los Alcaldes 1<sup>os</sup>. de esta Municipalidad y de Santa Catarina, para su conocimiento y efectos correspondientes.—B. Reyes.

Ramón G. Chávarri, Secretario.—Rúbricas.

En seguida presente el Sr. J. A. Robertson se le notificó la resolución que antecede, y dijo: que la oye y está conforme; firmado. Doy fé.—*J. A. Robertson.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—núm 59.—

Teniendo que rendirse á la Dirección de Instrucción Primaria, por los Inspectores del ramo, el informe de que habla la fracción VIII. del artículo 14 de la ley respectiva, y debiendo suministrarse á los mismos los datos necesarios según lo previene el artículo 25 de la ley citada; el Sr. Gobernador ha dispuesto se dirija á vd. la presente, recomendándole dé sus órdenes para que la Secretaría de ese R. Ayuntamiento prepare con toda oportunidad y remita, en consecuencia del cambio efectuado en el actual período escolar, según la circular de 8 de Junio próximo pasado, dentro de los primeros quince días del presente mes, al Inspector de ese Distrito, los datos á que se ha hecho referencia, y que comprenden:

1º «Los documentos escolares de fin de año» que según instrucciones de la Dirección del ramo rendirán á ese Juzgado los Directores y Directoras de las escuelas oficiales, precisamente para que se remitan al Inspector correspondiente, cuyos documentos contendrán: I. *Estados particulares* de las escuelas. II. Noticia relativa á los locales que ocupan las mismas. III. Inventario general de los muebles y enseres, útiles y libros con que cuentan. IV. Noticia del resultado de los exámenes de califi-

cación. V. Valor de los muebles, enseres, útiles y libros pertenecientes á cada escuela.

2º Noticia de los gastos erogados durante el presente año escolar en el ramo de Instrucción Primaria en el Estado, comprendiéndose en ella: I. Lo gastado en el pago de sueldos á los Profesores, Profesoras y Ayudantes, inclusive el presente mes de vacaciones. II. Lo gastado en rentas de locales. III. Lo invertido en mejoras echas á los que de éstos fueron propiedad del Municipio. IV. Lo gastado en muebles, enseres útiles y libros. V. Lo invertido en los exámenes.

3º Noticia de lo que haya ingresado á la Tesorería Municipal por pensiones escolares, y por multas impuestas por faltas de asistencia de los niños á las escuelas y demás casos penados por la ley de Instrucción Primaria.

4º Copia de las actas ó informes que hayan rendido los réplicas de los exámenes privados de todas las escuelas del Municipio.

5º Informe sobre el valor exacto, ó aproximado de los edificios escolares que sean de la propiedad de ese Municipio.

Por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado recomiendo á vd. avise á esta Secretaría haber cumplido con lo anteriormente dispuesto.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 1º de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Circular núm 60.—En oficio número 482, fecha 21 de Julio último, di-